



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Anzoátegui, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía.

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Wilson López Sánchez

Radicado: 730434089001 **2021 00129** 00.

Asunto. **Auto resuelve recurso de reposición.**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con memorial de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, contra el auto del 11 de agosto de 2022 por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES PROCESALES

Presentada la demanda electrónica el 8 de octubre de 2021, el Juzgado una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de ley, el 26 de octubre de 2021 libró andamio de pago ejecutivo a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA y en contra de WILSON LÓPEZ SÁNCHEZ, ordenándose entre otras cosas la notificación personal del referido proveído en la forma descrita en los Artículos 291, 292 del CGP, en concordancia con el Artículo 8o. del Decreto 806 de 2020.

Con auto del 4 de mayo de 2022, el Juzgado por considerar que la parte interesada no allegó los soportes de notificación en la forma señalada en los artículos 291, 292 del CGP, en concordancia con lo que establecía el Artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, dispuso NO tener por notificado ni personal ni por aviso al demandado del auto que libró mandamiento de pago, la demanda y todos sus anexos, requiriendo a la parte demandante para que cumpliera con la referida carga procesal, dentro de los treinta (30) días siguientes a partir de la notificación del proveído, so pena de ser aplicada la sanción procesal contenida en el Artículo 317 del CGP – desistimiento tácito.

Mediante memorial del 14 de junio de 2022, el abogado LUIS CARLOS RAMÍREZ ALVARADO, en calidad de apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, allegó nuevos soportes de notificación, con lo que a su criterio cumplía con la carga procesal pendiente, sin embargo, el Juzgado advirtió que persistía la falencia que se había puesto de presente en el auto del 4 de mayo de 2022, con relación a los soportes de notificación personal al demandado en la forma exigida en los artículos 291, 292 del CGP, en concordancia con lo que establecía el Artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, hoy Artículo 8o. de la Ley 2213 de 2022; En consecuencia, con auto del 11 de agosto de 2022, el Juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, proveído notificado en estado electrónico No. 60 del 12 de agosto de 2022.

Estando dentro del término legal, el doctor **LUIS CARLOS RAMÍREZ ALVARADO**, en calidad de apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del 11 de agosto de 2022, por el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, Impugnación que conforme a lo ordenado en el Artículo 319 del CGP, se corrió traslado a la contraparte en la publicación electrónica TRASLADO No. 17 del 30 de agosto de 2022.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, LA SUSTENTACIÓN Y EL TRÁMITE.

Como se advirtió antes, en forma oportuna el apoderado judicial del banco ejecutante formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la providencia que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Como argumentos principales y en términos generales en la impugnación presentada el abogado de la parte actora señaló tres (3) reparos con los cuales pretende que sea revocada la decisión impugnada, argumentos entre los cuales se destacan, **primero**, que obra en el expediente que el demandado si fue notificado el 27 de mayo de 2022, para lo cual con correo electrónico enviado al Juzgado el 14 de junio de 2022, se adjuntó la respectiva constancia de notificación, **segundo**, la improcedencia de decretar la terminación anormal del proceso en las circunstancias que consideró el despacho en el auto objetado como quiera que se infringió la prohibición vista en el Inciso 2o. del Numeral 1o. del Artículo 317 del CGP, porque a su juicio aún estaban pendientes por consumarse unas medidas cautelares decretadas por el Juzgado en el auto del 26 de octubre de 2021, en lo que refiere el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO POPULAR SA y BANCOLOMBIA, y **tercero**, porque considera que, con la remisión del aviso de notificación de que trata el Artículo 291 y 292 del CGP, se interrumpió el término de un (1) año de inactividad del expediente en secretaría de que trata el Numeral 2o. del Artículo 317 del CGP, por lo que es claro que se cumpliría con lo dispuesto en el Literal c) del Numeral 2o. del Artículo 317 del CGP: (...) *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”*.

Conforme lo establece el Artículo 318 del CGP, este Juzgado por haber sido la autoridad judicial que profirió la decisión impugnada, es competente para conocer y resolver de fondo el recurso presentado por el abogado de la parte ejecutante en contra del auto del 11 de agosto de 2022, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, como quiera que el mismo fue presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Del recurso de reposición y en subsidio el de apelación el los procesos de mínima cuantía en los procesos ejecutivos. Conforme lo establecen los Artículo 318 y SS del CGP, le corresponde a este Juzgado tramitar y decidir de plano el recurso de reposición formulado por el abogado de la entidad financiera ejecutante, por haber sido proferido por este Juzgado y haberse presentado en la forma y con los requisitos exigidos.

En cuanto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, es preciso señalar que, en los procesos de mínima cuantía como el presente no procede el recurso de apelación, pues se tramitan en única instancia, por lo que se rechazara de plano sin que sea necesario argumento adicional.

Descendiendo al caso objeto de estudio, procede al despacho a analizar punto a punto los argumentos de revocatoria planteados por el abogado recurrente.

FRENTE AL PRIMER REPARO. Según señala el recurrente, obra en el expediente que el demandado si fue notificado el 27 de mayo de 2022, para lo cual con correo electrónico enviado al Juzgado el 14 de junio de 2022, se adjuntó la respectiva constancia de notificación.

Verificado lo anterior, se tiene que, en efecto, hace parte del expediente digital con relación a los soportes de notificación allegados por la parte actora los siguientes folios digitales FD: (i) FD06, correo electrónico del 7 de marzo de 2022 – *Informe notificación 2021-00129*, en el cual el doctor Luis Carlos Ramírez Alvarado, remitió archivo PDF de 10 páginas donde se

destaca la constancia de entrega No. LW10009119 del 10 de diciembre de 2021, expedida por **AM MENSAJES**, diligencia de notificación recibida por Luis Enrique Pinto, constancia donde se certifica que la persona a notificar si reside o labora en el lugar de destino en vereda Buenos Aires Finca EL BOSQUE de Anzoátegui Tolima. Aunado a lo anterior, en el mismo correo electrónico el abogado presentó: (a) memorial dirigido al Juzgado allegando los soportes de notificación – página 1 **cotejado por AM MENSAJES**, (b) oficio de citación para diligencia de notificación personal – página 2 **cotejado por AM MENSAJES**, (c) auto de mandamiento de pago – páginas 3 y 4 **cotejado por AM MENSAJES**, (d) certificado y constancia de entrega No. LW10005455 – páginas 5 y 6, (e) citación para diligencia de notificación personal – página 7 **cotejado por AM MENSAJES**, (f) mandamiento de pago – páginas 8 y 9 **cotejado por AM MENSAJES**, (g) certificado y constancia de entrega No. LW10009119 – página 10. Constatado lo anterior, es evidente que al menos con estos documentos de soporte el abogado de la parte actora no le entregó al demandado la totalidad de los documentos que exige la norma para el efecto, esto es, el escrito de la demanda y todos sus anexos, como quiera que tan solo obra constancia de entrega debidamente cotejado el mandamiento ejecutivo de pago; y el (ii) FD07, correo electrónico del 14 de junio de 2022 - *Informe notificación 2021-00129*, en el cual al abogado Ramírez Alvarado, remitió el archivo PDF de 118 páginas donde se adjuntó la constancia de entrega No. LW10037061 del 27 de mayo de 2022, expedida por **AM MENSAJES**, diligencia de notificación recibida por Maryori Rodríguez, constancia donde se certifica que la persona a notificar si reside o labora en el lugar de destino en vereda Buenos Aires Finca EL BOSQUE de Anzoátegui Tolima. Aunado a lo anterior, en el mismo correo electrónico el abogado presentó: (a) memorial dirigido al Juzgado allegando los soportes de notificación – página 1 **cotejado por AM MENSAJES**, (b) oficio de citación para diligencia de notificación personal – página 2 **cotejado por AM MENSAJES**, (c) auto de mandamiento ejecutivo de pago – páginas 3 y 4 **cotejado por AM MENSAJES**, (d) escrito de la demanda y todos sus anexos – páginas 5 a 113 – **DOCUMENTOS SIN COTEJAR**¹.

Vistos todos y cada uno de los documentos por los cuales el abogado de la parte actora certificó lo que a su criterio era la notificación personal y por aviso del demandado, es claro que al menos con lo verificado en los folios digitales FD06 y FD07, no se cumplió con la carga de notificación personal ni por aviso en la forma que se exige en los Artículos 291, 292 del CGP y 8o. del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, como quiera que, como se referenció en la parte final del párrafo anterior, pese a que el abogado en el correo electrónico del 14 de junio de 2022, presuntamente remitió por correo certificado la demanda, sus anexos y el auto de mandamiento de pago, **DICHOS DOCUMENTOS NO FUERON COTEJADOS POR LA EMPRESA AM MENSAJES**; en consecuencia, con auto del 4 de mayo de 2022, se dispuso tener por no notificado ni personal ni por aviso al demandado, requiriéndose al abogado de la parte actora que cumpliera con la carga procesal dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia, providencia notificada en Estado electrónico No. 030 del 5 de mayo de 2022, ejecutoria 10 de mayo de 2022; En suma, el primer argumento revocatorio presentado por el abogado Ramírez Alvarado, no es de suficiente entidad para reponer el proveído del 11 de agosto de 2022, por el cual se decretó el desistimiento tácito objetado. En ese orden, es claro que a la fecha no se encuentra notificado el demandado.

FRENTE AL SEGUNDO REPARO. la improcedencia de decretar la terminación anormal del proceso en las circunstancias que consideró el despacho en el auto objetado como quiera que se infringió la prohibición vista en el Inciso 2o. del Numeral 1o. del Artículo 317 del CGP, porque a su juicio aún estaban pendientes por consumarse unas medidas cautelares decretadas por el Juzgado en el auto del 26 de octubre de 2021, en lo que refiere el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO POPULAR SA y BANCOLOMBIA.

¹ DOCUMENTOS SIN COTEJAR: En la actualidad, las empresas autorizadas para prestar el servicio de mensajería y/o notificaciones judiciales, **COTEJAN (SELLAN)** cada uno de los folios que entrega el cliente a la empresa y que desea sean entregados al destinatario, con ese cotejo es que la autoridad judicial verifica que la demanda, la totalidad de anexos y los autos del Juzgado sean entregados al demandado.

De acuerdo al abogado recurrente, lo dispuesto en el Inciso 3o. del Numeral 1o. del Artículo 317 del CGP, en concordancia con los múltiples pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, por estar pendientes la materialización de las medidas cautelares decretadas por el Juzgado en los bancos Agrario, Popular y Bancolombia, el Juzgado no debió requerir a la parte actora para que cumpliera con la carga de notificación personal y mucho menos decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Frente a lo anterior, el Juzgado destaca que, en efecto, revisado al detalle el expediente, se advirtió por el despacho que aún falta por consumarse o materializar las medidas cautelares de embargo y retención de sumas de dinero del ejecutado en las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR y BANCOLOMBIA, razón por la cual frente a lo anterior el Juzgado procederá a revocar el auto del 11 de agosto de 2022; No obstante, y pese a que con el argumento el Juzgado procederá a reponer el auto impugnado, no debe olvidar el abogado recurrente que, así como la ley le exige a las autoridades judiciales el cumplimiento de las reglas procesales para con ello proferir las decisiones en derecho, teniendo en cuenta la naturaleza dispositiva del proceso civil ejecutivo, advierte este despacho que la parte actora olvidó que la misma ley procesal le impone a las partes unos deberes que son de imperioso cumplimiento como los establecidos en el Artículo 78 del CGP, concretamente, lo que señalan los Numerales 6o. y 8o., con relación a la colaboración que debe prestar el interesado al Juez para que sean materializadas las órdenes impartidas y que en últimas son de absoluto interés de las partes, con estas obligaciones, se pretende evitar como en este caso ocurre, que las partes sean meros espectadores a la espera del cumplimiento de una carga que como se dijo, compete y es de único interés del demandante con el fin de llevar sus pretensiones a buen término, máxime, porque no comprende esta sede judicial que la parte interesada en los tiempos de la virtualidad, a un solo clic de distancia, se sustraiga de los deberes procesales referenciados y no acuda al menos a la remisión de un correo electrónico a las entidades financieras en cita con el fin de consultar el estado del requerimiento hecho por el Juzgado con oficios librados y enviados desde el mes de octubre de 2021, es decir un poco menos de 11 meses.

En consecuencia, se exhortará al abogado **LUIS CARLOS RAMÍREZ ARÉVALO**, para que, al menos en lo que respecta este proceso ejecutivo, atienda de manera autocrítica los deberes contenidos en los Numerales 6 y 8 del Artículo 78 del CGP, reglas procesales que reglamentan el deber constitucional señalado en el Numeral 7 del Artículo 95 Constitucional con relación a la colaboración con la administración de justicia, teniendo en cuenta que esta sede judicial cuenta con una limitada planta de personal y por su multiplicidad de funciones como penal de conocimiento, penal de control de garantías, constitucional, civil, familia, despachos comisorios e inspecciones judiciales dentro de los tantos procesos declarativos de pertenencia deben ser atendidos a diario.

FRENTE AL TERCER REPARO. El recurrente considera que, con la remisión del aviso de notificación de que trata el Artículo 291 y 292 del CGP, se interrumpió el término de un (1) año de inactividad del expediente en secretaría de que trata el Numeral 2o. del Artículo 317 del CGP, por lo que es claro que se cumpliría con lo dispuesto en el Literal c) del Numeral 2o. del Artículo 317 del CGP: (...) *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”*.

Al respecto teniendo en cuenta las gestiones realizadas por el apoderado del ejecutante las cuales si bien no ha arrojado la notificación positiva, también lo es que las mismas interrumpieron en termino de inactividad señalado en el Artículo 317 del CGP, por tanto, no habría lugar a declarar el desistimiento tácito del proceso objeto de análisis como quiera que el mandamiento de pago fue proferido el 26 de octubre de 2021, notificado en estado electrónico No. 056 del 27 de octubre de 2021, es decir, que aún no se cumple con la condición exigida en el numeral 2 de la referida norma (1 año inactivo), **y en segundo lugar y únicamente con fines académicos**, insiste este Juzgado en que, con la remisión de la

notificación personal y por aviso al demandado, lo que en principio “atendería” lo previsto en el Literal c) del Inciso 2o. del Artículo 317 del CGP: (...) “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”, de acuerdo a los pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, en especial lo contenido en la Sentencia de la **Sala de Casación Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), Dic. 9/20**, la palabra cualquier actuación debe entenderse como actos apropiados para impulsar el proceso por lo que no todo memorial o petición o al menos la que no generen propósitos serios para la solución de la controversia deben ser interpretados como una verdadera actuación que interrumpa los términos perentorios de los Artículos 94 y 317 del CGP; En consecuencia, al menos por este cargo no se revocará la decisión impugnada, como quiera que al no cumplirse con la forma que exigen los Artículos 291 y 292 del CGP, los correos electrónicos allegando los soportes de notificación no pueden ser considerados como una actuación que surta efectos de solución de la controversia.

Bajo el anterior contexto, se pudo verificar que en efecto no había lugar a requerir a la parte actora para cumplir con la carga de notificación personal y por visto como quiera que están pendientes por materializarse unas medidas cautelares, procederá el despacho a reponer el auto del 11 de agosto de 2022; No obstante, como se dijo antes se ordenará requerir al abogado Ramírez Arévalo, para que en atención a los deberes como parte contenidos en los Numerales 6² y 8³ del Artículo 78⁴ del CGP, acuda y gestione ante las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR y BANCOLOMBIA, la materialización de las medidas cautelares decretadas en el proceso, máxime, porque conforme la naturaleza dispositiva del proceso civil es de total interés de las partes impulsar el proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Anzoátegui,

RESUELVE

PRIMERO: **REPONER** el auto del 11 de agosto de 2022, por medio del cual el Juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, en consecuencia, **continúa vigente el presente proceso** al cual deberá imprimirse el trámite correspondiente.

SEGUNDO: **REQUERIR** al abogado LUIS CARLOS RAMÍREZ ARÉVALO, para que en atención a los deberes como parte contenidos en los Numerales 6⁵ y 8⁶ del Artículo 78⁷ del CGP, acuda y gestione ante las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR y BANCOLOMBIA, la materialización de las medidas cautelares decretadas en el proceso, máxime, porque conforme la naturaleza dispositiva del proceso civil es de total interés de las partes impulsar el proceso, de acuerdo a las razones expuestas en la considerativa.

Notifíquese,

La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS
Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020

² Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

³ Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias

⁴ Deberes de las partes y sus apoderados

⁵ Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

⁶ Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias

⁷ Deberes de las partes y sus apoderados